

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda para iniciar proceso Declarativo Verbal, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se aclaren los siguientes aspectos, que deben ser objeto de subsanación:

1. Acercará nuevamente digitalizada, la escritura pública número 965 del 15 de marzo de marzo de 1979, guardando su orden e integridad y cuidando por que preste mayor nitidez y visibilidad.
2. Acercará el derecho de petición mediante el cual solicita copia de la asamblea del 11 de febrero de 2023 y la constancia de envío; por cuanto se señala en el libelo introductor que “...no obstante, haberse solicitado a través de derecho de petición a la oficina de administración y al consejo de administración y no tener ninguna respuesta por parte de la administradora...”, y adjunta pantallazo en el cual se evidencia que la petición de dichos documentos fue remitido al correo monkvia02@gmail.com, y tal como se observa en la convocatoria a la asamblea que obra en el pdf 006 anexos, pág. 154; el correo de la administración de la copropiedad reclamada, corresponde a aldeacondominio@gmail.com. Lo anterior, por cuanto no está claro cuál es el correo de la copropiedad al que debía radicarse la petición de copia del acta.
3. Dará cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES, que reza:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”; para lo cual indicará de donde obtuvo el correo electrónico al cual remitió dicha solicitud y allegará las evidencias en tal sentido.



Por cuanto no precisa la forma como obtuvo los correos electrónicos referidos en la demanda.

4. Dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 del Estatuto Procesal Adjetivo, para lo cual estimará la cuantía en un valor monetario; a efectos de la fijación de la caución para el decreto de la medida cautelar solicitada, contenida en suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, contenido en el Acta de Asamblea Ordinaria de Propietarios del CONDOMINIO CAMPESTRE LA ALDEA P.H. con Nit 800.044.531-0.
5. Precisaré el valor de la cuota fijada en la asamblea sobre la cual se pide la nulidad y el número de copropietarios. Precisaré la periodicidad del cobro de la misma.

Estas falencias deberá subsanarlas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso verbal- **IMPUGNACION DE ACTOS O DECISIONES DE ASAMBLEA**; formulada por **FLORO CÉSAR HOYOS SALAZAR Y OTROS**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias referidas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **doctor FRANCISCO ANDRES MONTES GIRALDO**, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9852ea6fc6b4d88b61c21d2b61d86fcb3c195673a8baf2ec41dfd37622d27b**

Documento generado en 23/03/2023 11:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>